



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 440 -2016-MDL/GM

Expediente N° 001918- 2016

Lince,

04 OCT 2016

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001918-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada ANA DEL CARMEN GARCIA UGARTE, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 116-2016-MDL-GDU-SFCU de fecha 21 de julio de 2016 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 439-2016-MDL-GDU/SFCU de fecha 29 de abril de 2016, con domicilio procesal sito en Av. Julio C. Tello N° 402 - Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta no haber pretendido sorprender a la autoridad edil, ya que como reitera de sus descargos, siempre existió un cuarto de madera constatado hace mas de tres años, asimismo señala que en el edificio donde se ubica su departamento no existe ninguna junta de propietarios; por lo que en merito a lo expuesto, solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, al respecto, el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano se apersono al inmueble sito en Av. Julio C. Tello N° 1060 Dpto. 402 - Lince, pudiendo constatar la comisión de la infracción tipificada como *“por efectuar construcciones menores sin licencia de obra y sin la autorización de la junta de propietarios, en lugares de dominio común, o en áreas de propiedad exclusiva que afecte los bienes de dominio común o la unidad arquitectónica de las fachadas del predio”*, por lo que se emitió la Notificación de Infracción N° 10485-2016 de fecha 31/03/2016, tal y como establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;

Que, asimismo, según consta en el Informe N° 032-2016-GDU-SGFCU-jgr de fecha 26 de abril de 2016, emitido por el Arq. Junior Gaviria Ríos, el cual señala literalmente “(...) en la inspección in situ se constato la edificación de un (01) ambiente (dormitorio) de aproximadamente 25m2 de material liviano (...) construido en áreas de dominio común (...);”

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 032-2016-GDU-SGFCU-jgr de fecha 26 de abril de 2016 (Fs. 06/09) se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la *“Presunción de licitud”* contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 440 -2016-MDL/GM

Expediente N° 001918- 2016

Lince, **04 OCT 2016**

disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró infundado el recurso de reconsideración por no sustentarse en prueba nueva, los argumentos del recurso deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no acreditan que sí cumplió con presentar prueba nueva, limitándose a cuestionar la validez de la sanción impuesta, lo que como se ha señalado no tiene sustento;

Que, respecto a la exigencia de la presentación de prueba nueva, cabe mencionar que conforme indica la Ley N° 27444, en su artículo 208°, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, para realizar la revisión de un recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del tema materia de controversia, o que otorgue a la administración mayores elementos de juicio a considerar, aspecto que no cumplió el recurso interpuesto por la administrada, emitiéndose la resolución de primera instancia en este sentido;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, ratificándose la ANA DEL CARMEN GARCIA UGARTE, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 116-2016-MDL-GDU-SFCU de fecha 21 de julio de 2016;

Que, cabe indicar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 553-2016-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ANA DEL CARMEN GARCIA UGARTE**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 116-2016-MDL-GDU-SFCU** de fecha 21 de julio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. **IVAN RODRIGUEZ JACROSICH**
Gerente Municipal

